RESOLUCIÓN No 4839 26 JUN. 2023

"POR MEDIO LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL SECRETARIO GENERAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el señor Alcalde Mayor de Cartagena mediante el artículo 8 del Decreto 1061 del 28 de septiembre de 2021 modificado por los Decretos 0983 del 8 de julio de 2022, 1227 del 1 de septiembre de 2022 y 1394 del 4 de octubre de 2022 y especialmente las que le confiere la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que son entidades territoriales los Departamentos, Los Distritos y los municipios, entre otros, os cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y les corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley.

Que según los postulados del artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Distrito de Cartagena de Indias es un ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y la Ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que el Distrito de Cartagena de Indias, en su calidad de entidad estatal del orden territorial está sometido a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, establece que "... *Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro...*".

Que las diferentes entidades estatales tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente y complementariamente para la realización de sus fines, de conformidad con el artículo 113 y 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 "...*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismo, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...*".

Que de acuerdo con las normas legales y vigentes y según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, se elaboró el estudio previo por parte del Departamento administrativo Distrital de Salud con todos los aspectos definidos en la norma, en el cual se analizó y expuso la conveniencia la oportunidad del presente proceso de contratación y que de igual forma este se encuentra contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones.

Que la Salud es un servicio público esencial reconocido por la Constitución Política, por lo tanto es compromiso del estado, en manos de sus gobernantes, implementar las técnicas gerenciales adecuadas para mejorar la calidad de vida y lograr bienestar a los colombianos, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, los entes territoriales pueden financiar la prestación de los servicios de salud con recursos propios, si lo considera pertinente o con recursos asignados por concepto de participaciones y demás rentas cedidas, en procura garantizar el acceso oportuno a la red de Hospitalaria pública o privada con la cual se hará contratación con el fin de prestar de manera continua y oportunamente la atención en salud a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones.

Que la ley 1122 de 2007 establece que las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda.

Que Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 4747 del 2007, el cual dispone en su capítulo II la Contratación entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud en su artículo 5: *"Artículo 5. Requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios. Son requisitos mínimos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios los siguientes: a. Por parte de los prestadores de servicios de salud: 1. Habilitación de los servicios por prestar. 2. Soporte de la suficiencia para prestar los servicios por contratar estimada a partir de la capacidad instalada, frente a las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población del contratante que va a ser atendida. 3. Modelo de prestación de servicios definido por el prestador. 4. Indicadores de calidad en la prestación de servicios, definidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención* en Salud...".

Que el Distrito de Cartagena de Indias, D.T. y C., acorde con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y con el objeto de satisfacer necesidades de interés general, requiere apoyar el desarrollo de los programas de atención de la salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud, conforme al artículo 49 de la Constitución Política; postulado que está acorde con el artículo 13 ídem, al señalar: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"; y así mismo, de acuerdo a las competencias asignadas en los artículos 12 de la ley 10 de 1990, artículo 3, numeral 5, de la ley 136 de 1994; 44 de la ley 715 de 2001, correspondiéndole a los municipios en su jurisdicción apoyar el desarrollo de los programas de salud, así como la dirección y prestación de servicios de salud que se encuentran habilitados por la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. correspondiente al nivel de mediana complejidad.

Que de conformidad con la normatividad vigente en materia de salud, la atención de la Población No Asegurada del Distrito de Cartagena de Indias, debe realizarse a través de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud - EPS, con cargo al Régimen de Salud Subsidiado. Sin embargo, es necesario garantizar la atención de la Población No Asegurada, en aquellos eventos en los que no es posible afiliarlos de manera inmediata o mientras se surte el proceso de afiliación.

Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias contratara los servicios de salud de mediana y alta complejidad, bajo la modalidad de pago por eventos.

Que el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, elaboró los estudios previos que soportan el presen contrato Interadministrativo, de conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, documentos que formaran parte integral del mismo.

Que el contrato interadministrativo es el vínculo jurídico establecido mediante un acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más personas jurídicas públicas, con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos contratantes.

Que en ese orden de ideas, el literal c, numeral 4° el Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece que se podrán celebrar Contratos Interadministrativos entre entidades públicas, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidades ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos, siendo la contratación es el mecanismo del que se valen las entidades estatales para el cumplimiento de sus fines misionales, en el mismo siendo se pronuncia el Decreto 1082 de 2015.

Que tanto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE- CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. como el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, son entidades estatales del Estado cuyos fines esenciales, según el artículo 2° de la Constitución política son "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política y reconocen la necesidad de fortalecer una política de cooperación e integración que contribuya al desarrollo de ambas Entidades en su proyección de servicios a la comunidad.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del decreto 1082 de 2015 señala:

> ***"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa.*** *La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".

Que las modalidades de selección de los contratistas están taxativamente señaladas en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y en él se establecen las causales para la contratación directa, dentro de las que se destaca el literal c) referido a los contratos interadministrativos, el cual tras ser modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 reza lo siguiente:

*"**ARTICULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)

***4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

...

*c) **Contratos interadministrativos**, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;(...)"

Que el presupuesto estimado para amparar la ejecución del presente contrato interadministrativo asciende a la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000) amparado en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 174 de fecha 2 de marzo de 2023**, expedido por la Dirección Administrativa y Financiera del DADIS.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Justifíquese mediante la modalidad de contratación Directa contratar la ***PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA***

SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y en artículo él se establecen las causales para la contratación directa, dentro de las que se destaca el literal c y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las aclaren, modifiquen, adicionen o deroguen.

4839

TERCERO: Ordénese adelantar el tramite pertinente a la celebración del contrato interadministrativo antes justificado por un valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000) amparado en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 174 de fecha 2 de marzo de 2023**, expedido por la Dirección Administrativa y Financiera del DADIS.

CUARTO: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2023, contados a partir de la fecha cumplimiento de los requisitos de ejecución.

QUINTO. Dispóngase para efectos de consulta de los estudios previos que amparan la presente contratación, así como todos los documentos que lo soportan en la Subdirección del Departamento Administrativo Distrital de Salud, ubicado en el centro, Centro, Getsemaní Cra. 10B No. 25 - 10, Calle Larga, así como el portal del Sistema Electrónico de Compra y Contratación Pública SECOP II.

SEXTO: Contra el presente acto no procede recursos alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la página www.colombiacompraeficiente.gov.co de conformidad con el principio de publicidad contenido en el Decreto reglamentario 1082 de 2015 y rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C. a los 26 JUN. 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Secretario General

Vo. Bo. Jose Eugenio Saavedra Viana. Director del DADIS

Vo. Bo. Bartolo Hernández. Director operativo Prestación de Servicios

Vo. Bo. Edelia Pájaro Martínez. SubDirectora DADIS.

Proyectó y Revisó: Yesenia María Ortega López. PE Derecho DADIS

Proyectó y Revisó: Valentina García Muñoz. Asesor Jurídico Externo DOPS DADIS